REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	CRISTOBAL CASTILLO COLLAZOS
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 4105 002 2016 00902 01
SENTENCIA	439
TEMA	INCREMENTO PENSIONAL
DECISION	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN CONSULTA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede la suscrita a resolver la consulta de la sentencia No. 357 del 17 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por CRISTOBAL CASTILLO COLLAZOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor CRISTOBAL CASTILLO COLLAZOS demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento del incremento pensional del 14% y 7% por persona a cargo. Refiere el accionante que mediante Resolución GNR 401341 de 2005, COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez de carácter compartido con la de jubilación que le reconoció el Municipio de Yumbo en 1997, omitiendo reconocer la demandada el incremento por su cónyuge ELIZABETH MANZANO DE CASTILLO y su hijo menor SEBASTIAN CASTILLO HOLGUIN, al cual tiene derecho por haber sido pensionado bajo el amparo del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90. Que la señora ELIZABETH no recibe pensión y depende económicamente de él.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que los incrementos pensionales por persona a cargo fueron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 357 del 17 de junio de 2019 el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones elevadas en su contra.

Como fundamento de la decisión manifestó el a-quo, que la Corte Constitucional, máximo órgano de interpretación de la constitución, en sentencia SU-140 de 2019, decisión de acatamiento inmediato, analizó por primera vez como problema jurídico la vigencia en el tiempo del incremento pensional y concluyó que sólo mantenían su vigencia para quienes se pensionaban bajo el Acuerdo 049/90 antes de la Ley 100/93 y no para quienes les cobijaba dicho Acuerdo por la transición, pues por virtud de la derogatoria orgánica estos desaparecieron con la vigencia de la Ley 100 de 1993, y resultan incompatibles con el artículo 48 de la CP luego de proferido el Acto Legislativo 01 de 2005, fundamentalmente por las siguientes razones i) que los incrementos fueron orgánicamente derogados al no ser incluidos de manera integral en la Ley 100/93 no producen ningún efecto, ii) Las prerrogativas del artículo 21 no tienen incidencia ni soporte en el régimen de transición que establece la transición de la ley 100 de 1993 no se puede decir sean una expectativa legítima, iii) fueron abandonados por el legislador al contraponerse a la noción de economía del cuidado y por tanto conforme la Ley 1580 de 2009 que regula la pensión familiar no puede entenderse que la cónyuge o esposa que depende económicamente del demandante tiene la condición de tal hizo su aporte y por lo tanto la pensión les corresponde de manera familiar y iv) que con el Acto Legislativo 01 de 2005, si se reconocen, se violan los principios de legalidad, sostenibilidad pensional y sostenibilidad financiera del sistema.

Conforme lo anterior, señala que al ser causada la pensión del actor en vigencia de la Ley 100 de 1993, no es destinatario de la norma que consagra el incremento pensional, motivo por el cual negó las pretensiones incoadas.

ALEGATOS

En sus alegaciones finales COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial solicita se confirme la sentencia consultada, por cuanto el demandante fue pensionado en vigencia de la Ley 100 de 1993 y en aplicación de su artículo 36, conservando del régimen de transición solo en lo relativo a la edad,

semanas y monto de la pensión del régimen anterior, que los incrementos pensionales desaparecieron de la vida jurídica con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, hecho ratificado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, en la que precisó la Corte que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica en virtud de los principios de articulación, organización y unificaciones contenidos en la Ley 100/93, sentencia de unificación de aplicación obligatoria para los operadores judiciales.

SENTENCIA No. 439

El **PROBLEMA JURIDICO** consiste de determinar la vigencia del incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90 y si el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago del mismo.

CONSIDERACIONES

El incremento pensional es un beneficio consagrado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuya finalidad es la de aumentar el monto de la pensión de vejez o invalidez de origen común de aquellos pensionados bajo los preceptos de dicha normatividad, lo cual excluye la posibilidad que pensionados de otros regímenes les sea aplicado dicho beneficio, dicho incremento se causa o bien por que el pensionado tenga cónyuge o compañero(a) que dependa económicamente de él y que no sea titular de una pensión o por hijos(a) menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por hijos inválidos sin importar la edad siempre que dependan económicamente del pensionado, aumentando la pensión en un 14 o 7 % respectivamente.

La ley 100 de 1993, en su artículo 36 estableció lo referente al régimen de transición por lo que dispuso que aquellas personas que cumplieran determinados requisitos tenían derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con el régimen anterior; en tal sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveídos del 5 de diciembre de 2007, ratificó su criterio expuesto en la sentencia 21517, respecto que los referidos incrementos eran procedentes sobre las pensiones concedidas bajo el régimen de transición de la Ley 100.

Con fundamento en lo anterior el Despacho, venía sosteniendo la vigencia de los incrementos pensionales, con las normas relativas a ese incremento para los beneficiarios del régimen de transición en consonancia con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias con radicados No. 21.517 del 27/07/2005, No. 29.741 del 05/12/2007, No. 29.531 del 05/12/2007 y rad. No. 29.751 del 05/12/2007, en virtud de los principios de favorabilidad e inescindibilidad del derecho del trabajo, al considerar que éstos no fueron derogados tácita ni expresamente con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Tal posición fue retomada y desarrollada por la H. Corte Constitucional en las sentencias T-791 de 2013, T-748 de 2014, T-123 y T-541 de 2015, T-038 de 2016, T-228 de 2018, T-088 de 2018 y T-433 de 2018, generando una línea jurisprudencial sostenida en el tiempo que admitió la validez de los referidos acrecentamientos, la cual fue recogida en la **SU-310 de 2017.**

Posteriormente, la Corte Constitucional decretó la nulidad del fallo SU-310 de 2017 y en su reemplazo profirió la Sentencia SU-140 de marzo 28 de 2019, en la que modificó su criterio y concluyó que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la Ley 100 de 1993 , el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica,** advirtiendo que la derogatoria de los incrementos fue confirmada con la consagración del régimen de transición el cual se diseñó para proteger expectativas legítimas solo respecto el derecho a la pensión sin que existiera en el legislador la intensión de extenderlo a derechos pensionales accesorios a la misma, entendiéndose que los incrementos no fueron dotados de naturaleza pensional, según lo dispuso el artículo 22 del Acuerdo 049/90, en igual sentido señaló que los incrementos resultaban incompatibles con el artículo 48 superior, una vez fue reformado por el Acto Legislativo 01 de 2005; en este orden de ideas, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo permite aplicar las prerrogativas del régimen anterior en lo referente a la edad, monto y número de semanas o tiempo de servicios.

Respecto la vigencia del incremento, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se precisó *es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993,* hasta el día previo a la publicación de la sentencia SU-140 de 2019, esto es el día 09 de julio de 2019 (ya que fue notificada el 10 de julio de 2019).

No obstante la anterior postura de la Sala Laboral, para esta Juzgadora resulta claro que la Sentencia SU -140 de 2019 no estableció ninguna clase de excepción, entonces, atendiendo a que se trata de una sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, la suscrita, actuando en consonancia con las últimas decisiones de las Cortes, relacionadas en precedencia, varía su posición inicial y **acoge en nuevo criterio, sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda**, puesto que las sentencias de unificación proferidas por

la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, se caracterizan porque "son *obligatorias tanto en su parte resolutiva como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia*". Esa "*supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas*", tal y como lo estableció la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 068 de 2018 donde indicó:

"En materia de acción de tutela, también se ha indicado que la obligatoriedad del precedente recae en la ratio decidendi, norma que sustenta la decisión en el caso concreto y se prefigura como una prescripción que regulará los casos análogos en el futuro. En esos trámites, se realiza una interpretación y aplicación correcta de una norma superior, es decir, de los derechos fundamentales. No puede perderse de vista que en esa labor se fija el contenido y alcance de las disposiciones superiores, aspecto que hace parte del imperio de la ley reconocido en el artículo 230 de la Constitución. Aunado a lo anterior, la obligatoriedad de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad, pues es una forma de evitar que los jueces fallen de manera caprichosa. En efecto, "la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional".

Siendo así las cosas, atendiendo que los fallos de la Corte hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, para la suscrita, el artículo 21 del Acuerdo 49/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho con posterioridad a la vigencia de la Ley 100/93, se itera, sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda.

Caso en concreto

En el presente asunto, el señor CRISTOBAL CASTILLO COLLAZOS acude al proceso solicitando el reconocimiento y pago del incremento del 14% y 7% por persona a cargo, según lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049/90.

El vínculo existente entre el actor y la señora ELIZABETH se encuentra probada con el registro que obra a folio 12, en el que consta que el señor CRISTOBAL CASTILLO COLLAZOS y la señora ELIZABETH MANZANO contrajeron matrimonio por el rito católico mediante ceremonia realizada el día 13 de octubre de 1973 en la Parroquia del Buen Consuelo de Yumbo (Valle), el cual carece de notas marginales, concluyéndose que el vínculo se encuentra vigente.

En cuanto a la convivencia y dependencia alegada en el libelo, con el testimonio del señores Jaime Becerra, amigo y vecino del pensionado y su cónyuge desde hace más de 40 años, se logra demostrar que la pareja conformada por CRISTOBAL CASTILLO COLLAZOS y ELIZABETH MANZANO conviven bajo el mismo techo y que en la convivencia procrearon 2 hijos, hoy mayores de edad y que la señora ELIZABETH siempre se ha dedicado al hogar, que no cuenta con ingresos propios, no recibe pensión ni renta alguna y que sus gastos son suministrados por el demandante, afirmaciones que no fueron desvirtuadas por la entidad demandada.

Igualmente se encuentra demostrada la condición que de hijo del pensionado ostenta JHON SEBASTIAN CASTILLO HOLGUIN, nacido el 25 de septiembre de 2000, según certificado de nacimiento visto a folio 13 y quien para la fecha de radicación de la demanda contaba con 16 años cumplidos.

No obstante lo anterior, milita en el plenario, folios 8 al 11, copia de la Resolución No. 401331 del 11 de diciembre de 2015, mediante la cual COLPENSIONES, reconoció al señor CRISTOBAL CASTILLO COLLAZOS la pensión de vejez a partir del **26 de agosto de 2012,** compartida con la de jubilación anteriormente reconocida al actor por el Municipio de Yumbo, pensión de vejez en la que se aplicaron las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90, permitiendo con ello, la aplicación de la edad, número de semanas o tiempo de servicios y monto del régimen anterior al que venía afiliado.

Quiere decir lo anterior que para el momento en que al señor CASTILLO COLLAZOS le fue reconocida su pensión de vejez – **26 de agosto de 2012** - el incremento pensional había perdido vigencia y no estaba previsto en el ordenamiento jurídico pensional, al haber sido derogado, con lo que claramente y de conformidad con lo argumentos expuestos con anterioridad, el actor no tiene derecho al incremento que reclama.

Por las consideraciones expuestas, se confirmará la Sentencia No. 501 del 3 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, aquí consultada.

Dentro del contexto de esta providencia, se ha realizado análisis de los argumentos expuestos por la parte pasiva en sus alegatos.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 357 del 17 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase al Juzgado de Origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5e5a42ef18452b814d8e3f1ea37d5bbffc9948491d08776fe7f27d434a8819**
Documento generado en 17/11/2021 09:12:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica